



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 375
Asunto: Notificación por conducta concluyente y se reconoce
personería
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OCTAVIO HENAO GRAJALES
Demandado: LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE
CALARCA “COOPCACIQUE”
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00020-00

Calarcá Q., veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Citación y notificación a correo electrónico

Se otea en los consecutivos 005 y 006 del expediente electrónico memorial acercado por el apoderado judicial del extremo activo que da cuenta de citación para notificación personal a la entidad demandada, así como correo electrónico donde se lee se envía la demanda, anexos y auto admisorio. Sin embargo, dicha documental no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad. Se afirma lo anterior si se tiene:

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.ⁱ

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

2. Notificación por conducta concluyente

De otra arista, en los consecutivos 007 y 008 del expediente electrónico, obra memorial poder y constancia de presentación de poder ante notario, dicho escrito se lee fue conferido por el señor Oscar Álvarez, representante legal de la sociedad demandada LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA “COOPCACIQUE”, a favor de la abogada Luz Stella Restrepo Páez. Toda vez que, la demandada no ha recibido notificación personal, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA “COOPCACIQUE”, el día en que se notifique el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, y se le

concederá a partir del día siguiente a la mencionada notificación, el término de tres (3) días para retirar de la secretaria las copias de la demanda y una vez vencido este término correrá el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda (Inciso 2, Art. 91 del CGP).-

Igualmente, conforme al memorial poder obrante en el consecutivo 705 del expediente electrónico, se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Luz Stella Restrepo Páez para representar a la entidad demandada, LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA "COOPCACIQUE".

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

1. No se aceptan las diligencias de notificación efectuadas para la entidad demandada LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA "COOPCACIQUE" por los motivos expuestos.
2. Se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA "COOPCACIQUE", notificación que se entiende surtida el día en que este proveído se notifique por estado.
3. En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo 007 y 008 del expediente electrónico, se reconoce personería a la abogada Luz Stella Restrepo Páez, identificada con la c.c. 41.901.520 y acreditada con TP. 234.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a su favor.
4. A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, dispone la entidad demandada del término de tres (3) días, para solicitar a la secretaría del despacho acceso al expediente, y una vez vencido este término comenzará a correr el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 91, inciso 2 del CGP.

Las normas mencionadas del CGP., fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Una vez, notificado por estado el presente proveído, compártase vínculo de visualización del expediente a los apoderados de las partes a los correos electrónicos reportados para el proceso.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165375b1d482001a6c282612854fd810dbe6fdb828f900f4291bb4191260e796

Documento generado en 22/04/2021 07:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.